

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO- *Ley 793 de 2002*)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-**2020-00002**-00 (8619 E.D.)
AFECTADO: JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y OTRA.
FISCALÍA: OCTAVA (08) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTA.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiéndose agotado el término de traslado previsto en el artículo 13 numeral 9º de la Ley 793 de 2002, sin que los sujetos procesales solicitaran o aportaran pruebas, previo a continuar con el trámite correspondiente el despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes pruebas que resultan relevantes dentro del presente asunto:

1.- Oficiar a la Fiscalía 38 Seccional de San José del Guaviare y al centro de servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen el estado actual del proceso identificado con C.U.I. 950016000682200780046, y remitan con destino a las diligencias las actas de las audiencias preliminares concentradas y sentencias de primera y segunda instancia (si las hubiere).

2. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan con destino a las diligencias copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.236-26832 a nombre de JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA.

3. Escuchar en declaración a las siguientes personas:

- JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ C.C. 17.412.222 y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA c.c. 51.661.763, propietarios del bien inmueble motivo del presente litigio, a fin de que aclaren algunos hechos constitutivos de la causal invocada por la Fiscalía.
- JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ, (padre del prenombrado), quien deberá aclarar algunos hechos relacionados con la venta del bien objeto del trámite y demás circunstancias relacionadas con la causal de extinción de dominio esgrimida por la Fiscalía Delegada.
- JUAN DE JESUS SALAMANCA C.C. 3.291.875, JOSE ERNESTO ARENAS, WILSON TOLOZA MARIN C.C.17.354.290 y LUIS HUMBERTO ARIZA

VARGAS C.C.17.416.616, quienes declararan sobre la compra de algunas hectáreas de terreno pertenecientes al predio motivo del presente litigio, y aclararan otras circunstancias relacionadas con la siembra de cultivos ilícitos en la región.

Para tales efectos, se ordena que por secretaría, se le solicite al señor apoderado Dr. MARCO ANTONIO HERRERA GARCIA la ubicación de los declarantes a fin de ser escuchados de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, debiendo para tal efecto informar a este Juzgado el correo electrónico y número celular de cada uno de ellos, al abonado celular dispuesto para tales efectos por este Juzgado 305-4083228 o a la dirección de correo electrónico jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , a fin de acordar fecha y hora para las diligencias.

4. Por otra parte, se ordena oficiar a la ALCADIA MUNICIPAL DE PUERTO CONCORDIA-META, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este despacho, quienes fungieron como ALCALDES y PERSONEROS MUNICIPALES para la época comprendida entre los años 2005 al 2008; informando adicionalmente, su dirección y teléfono de ubicación.

Una vez recibida la información solicitada, se ordena que por secretaria, se les comunique que deberán rendir declaración dentro de las presentes diligencias de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, debiendo informar para tal efecto su dirección de correo electrónico al número celular dispuesto por el Juzgado 305-4083228 o al correo electrónico jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el objeto de remitir el respectivo Link para la conexión a la diligencia, la que se celebrará previo acuerdo con el declarante.

Los mencionados testigos deberán deponer sobre la situación de orden público y presencia de grupos armados al margen de la ley en el departamento del Meta, específicamente en el municipio de Puerto Concordia-Meta entre los años de 2005 a 2008.

4. Oficiar al Sistema de Alertas Tempranas-SAT de la Defensoría del Pueblo y al Comando General de las Fuerzas Militares, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional con sede en el CAN, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, informen con destino a las diligencias sobre la situación de orden público y presencia de grupos armados al margen de la ley en el departamento del Meta, específicamente en el municipio de Puerto Concordia - Meta entre los años de 2005 a 2010.

5.- Las que surjan y se deriven de las anteriores.

Por otra parte, el señor apoderado de los afectados Dr. MARCO ANTONIO HERRERA GARCIA, mediante escrito calendado 7 de diciembre del corriente año, solicita dejar sin valor ni efecto la constancia de fijación de términos o, en su defecto, se reponga la decisión desde el momento en que se dispuso el traslado de notificación, atendiendo que no fue notificado en debida forma, debido a que se presentó una fuerza mayor con ocasión de la pandemia que lo obligó a aislarse preventivamente en la ciudad de Bogotá ante la sospecha de contagio de Covid-19, dificultando el estar pendiente del proceso y por lo tanto, de hacer solicitudes probatorias, situación que vulnera los derechos de sus clientes.

Previo a analizar la situación planteada en precedencia, es importante anotar que los términos judiciales son perentorios, es decir, improrrogables, deben cumplirse diligente y celosamente, puesto que garantizan la seguridad y la certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad e igualdad procesal y la eficacia del derecho sustantivo.

Ahora frente a la solicitud, se le recuerda al señor apoderado que fue y es de público conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura ante la pandemia ocasionada por el Covid-19, impartió directrices tendientes a garantizar las notificaciones de las providencias y el acceso a la información de los procesos por parte de los usuarios de la administración de justicia, activando diferentes plataformas y correos electrónicos en cada despacho judicial del país.

Y es que si bien el solicitante asegura que se trató de una fuerza mayor que lo obligó a aislarse preventivamente en la ciudad de Bogotá ante la sospecha de contagio de Covid-19, no allegó los elementos de prueba que así lo indicaran y que justificaran su incapacidad para cumplir con sus deberes consignados en el poder que le fue otorgado por los afectados.

Frente a la notificación del auto que dio inicio al juicio de extinción de dominio, se tiene que por error involuntario, este Juzgado calendó el auto que avocó el proceso para la etapa de juicio, con fecha 04 de noviembre de 2019, cuando en realidad corresponde es al 04 de noviembre del 2020, no obstante, mediante oficio de fecha 06 de noviembre del cursante año, se remitió la comunicación al apoderado de los afectados Dr. MARCO ANTONIO HERRERA GARCIA, a la última dirección aportada por el profesional, esto es, la Calle 33B # 33-14 Oficina 202 Barzal, oficio que fue devuelto por la empresa de mensajería por la causal “Desconocido”.

Dicho auto fue notificado por estado No. 039 del 13 de noviembre del 2020, en cuya virtud fue publicado el listado de estado en las plataformas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, es decir, en el micrositio asignado a este

despacho en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y en la plataforma TYBA – Justicia Siglo XXI web.

El 17 de noviembre del 2020, por secretaría se surtió el traslado a los intervinientes de que trata el artículo 13 numeral 9º de la Ley 793 de 2002¹, por el término de cinco (5) días, es decir, del 17 al 23 de noviembre, sin que dentro de dicho lapso hubiese existido pronunciamiento al respecto; pues solo hasta el día 7 de diciembre del año en curso, cuando el auxiliar judicial del Juzgado, luego de varios intentos por comunicarse con el profesional a través del número celular que obraba en el proceso, logró hacerlo verificando que la dirección de su oficina era la correcta y comunicándole el estado del proceso, es que el apoderado intervino con la solicitud de marras.

En ese orden de ideas, y al no acreditarse la situación planteada por el peticionario, con el objeto de dejar sin valor ni efecto la constancia de fijación de términos o la reposición del auto que ordenó el traslado, se despachará desfavorablemente tal petición.

La presente decisión se deberá notificar por estado que se fijará tres (3) días después de la última comunicación remitida, conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de la Ley 600 de 2000.

Contra la presente decisión únicamente procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

FIRMADO POR:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 63AD5ABE7E13971E39289110B46C9174EEEE756363F720E2523151E913A26706
DOCUMENTO GENERADO EN 09/12/2020 04:55:58 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

¹ Fl. 26 co. 2